

La regulación de la culpa en el Código Penal mexicano

María Cruz Camacho Brindis*

Sumario: I. La culpa en las teorías tradicionales /1. La culpa en la teoría de la acción causa lista / 2. La culpa en la Teoría de la Acción Finalista / III. La culpa en la teoría del modelo lógico / Conceptos fundamentales / Sujeto activo / Sujeto pasivo / Objeto material / *Kernel* / Lesión o puesta en peligro del bien jurídico / Violación del deber jurídico penal / Concepto de culpa / IV. Sistemática seguida en el código penal /1. *Crimen culpae* / *Crimina culposa* / 3. Código Penal para el Distrito Federal / 3.1. Definición de culpa / 3.2. Punibilidad / 3.3. Sistema de *crimina culposa* o *numerus clausus* / 1. Evasión de presos / 2. Ataques a las vías de comunicación / 3. Ataques las vías de comunicación / 4. Del peligro de contagio / 5. Lesiones / 6. Lesiones / 7. Lesiones / 8. Lesiones / 9. Homicidio doloso consumado / 10. Homicidio en razón del parentesco o relación /11. Daño en propiedad ajena /12. Daño en propiedad ajena / 13. Homicidio culposo calificado / 3.3.1. Observaciones / 3.4. Ventajas del sistema *crimina culposa* / 3.5. Campos de tipificación / Consideraciones finales.

La culpa y su nueva regulación sistemática de *Crimina culposa*, también llamada *numerus clausus*, introducida a raíz de la Reforma del Código Penal de 10 de enero de 1994, reviste especial importancia por responder a una exigencia fundamental de política criminal.

Sancionar sólo aquellos comportamientos culposos que afectan bienes jurídicos fundamentales (vida, salud, integridad física), supone el cumplimiento del principio de intervención penal mínima y orienta nuestro moderno sistema penal para que la culpa se sancione solamente en aquellas situaciones en las que dicha forma de concreción de un tipo legal esté previamente descrita en la ley.

Este análisis se ubica en la nueva regulación penal de esta forma de ejecución, abordando de manera previa el concepto de culpa a la luz de las teorías tradicionales y de la teoría del Modelo Lógico, para después centrarse en el actual contenido del art. 60 CPDF. Lo que sirve de base para plantear algunas consecuencias que se desprenden del estudio de la reciente regulación, como es la necesidad de ampliar las hipótesis de culpa en el Código Penal y la creación de tipos culposos, en las leyes especiales, ante el vacío que dejó el anterior sistema de *crimen culpae*.

* Jefa del área de Ciencias Penales y Criminológicas del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana.

I • La culpa en las teorías tradicionales

1. La culpa en la teoría de la acción causalista

La culpa aparece en el esquema causalista como una forma de la culpabilidad, inclusive como la culpabilidad misma, considerándola una cuestión valorativa.

La conducta es culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada.¹ Se trata de un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto y que, en la forma culposa, se produce como un suceso no deseado por el agente directamente, pero que se presenta por omitir cautelas y precauciones por desinterés frente al mal ajeno.²

Las definiciones de la culpa giran en torno a la violación de un deber de cuidado,³ al no calcular las consecuencias posibles del propio hecho, como un vicio de la voluntad. Un

1. CUELLO CALÓN, cit. por CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 231.

2. En este sentido véase CASTELLANOS, Fernando, *ob. cit.*, p. 232; y VILLALOBOS, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 1960.

3. Vid. MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Madrid, p. 171.

evento que se ocasiona y que era prevenible y previsible,⁴ de haberse observado normas que están en la ley, en los reglamentos, en los usos o en las costumbres. La esencia de la culpa se traduce, por tanto, en una omisión o inobservancia de las disposiciones establecidas.⁵

La culpa es un actuar voluntario y el resultado que produce ese actuar voluntario es previsible y evitable. Previsible, porque es fundamental que el sujeto haya podido calcular sus consecuencias, y evitable, por no haber acatado las disposiciones establecidas. Se observa que lo esencial de un hecho culposo no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción.

2. La culpa en la Teoría de la Acción Finalista

La culpa aparece en el esquema finalista como una clase de *tipo de injusto*.⁶ La expresión *tipo de injusto* se emplea para calificar acciones antijurídicas subsumibles como típicas en el supuesto de hecho de una norma penal y para delimitar el comportamiento típicamente relevante sobre el que ha de recaer el juicio de antijuricidad.⁷ La antijurídica se emplea para denotar que una acción es contraria a derecho, por eso el injusto es una acción antijurídica determinada.⁸

En cuanto a la definición de culpa, Jescheck afirma que: "imprudentemente actúa, quien realiza el tipo de una ley penal a consecuencia de la vulneración no querida de una norma de cuidado, sin advertirlo pese a que debía o considerándolo posible pero confiando contra su deber en que el resultado no se produciría."⁹ Definido lo anterior, se afirma que la culpa, en el finalismo, es un especial tipo de acción punible que manifiesta una estructura peculiar en el marco del injusto.

El núcleo del injusto imprudente consiste en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada, en virtud del deber de cuidado que era necesario observar. Es lo que Muñoz Conde denomina

"juicio normativo". El juicio normativo surge de la comparación entre la conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente, en la situación del autor, y la observada por el autor realmente.¹⁰ O, en términos de Jescheck: "Toda norma jurídica que conmina con pena un comportamiento imprudente exige de todos, la aplicación del cuidado objetivamente debido que resulta necesario para evitar, mediante un querer correcto, la realización del tipo".¹¹ El juicio normativo tiene dos elementos: uno intelectual, según el cual es necesaria la consideración de todas las consecuencias de la acción que, conforme a un juicio razonable (objetivo) eran de previsible producción, y otro valorativo, según el cual sólo es contraria al cuidado aquella acción que queda por debajo de la medida adecuada socialmente.¹²

Las reglas de cuidado están en normas administrativas o en reglas de experiencia (como, por ejemplo, en el ejercicio de algunas profesiones: *lex artis*). De allí que el reproche por culpa se fundamente al comprobar que el autor estaba en condiciones, por su capacidad personal y su saber individual, de reconocer el deber objetivo de cuidado y de atender a las exigencias de ese cuidado: "Al autor culposo se lo castiga porque no ha evitado el resultado desaprobado, a pesar de que tenía objetivamente la obligación y subjetivamente la posibilidad de evitarlo."¹³ Por un lado, un mandato de cuidado (por ejemplo, reglas administrativas) y, por otro lado, capacidad individual para cumplir con el cuidado exigido.¹⁴

III. La culpa en la teoría del modelo lógico

En este apartado se sigue el marco teórico correspondiente a la Teoría del Modelo Lógico.

Para ello es indispensable entender previamente qué es la culpa en esta teoría, su ubicación en el tipo legal y los conceptos derivados del tipo: la previsibilidad, la

4. BINDING, citado por CASTELLANOS, Fernando, *ob. cit.*, p. 246.

5. Un recorrido por el panorama causalista lo ofrece Fernando CASTELLANOS, *ob. cit.*, pp. 244-246.

6. JESCHECK, H.H. *Tratado de Derecho Penal, Adiciones de Derecho Penal español por S. MIR PUIG, Ed. Bosch, Barcelona, 1981, p. 790.*

7. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del delito*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1989, p. 84.

8. En Derecho español se contempla la imprudencia o negligencia como clase de tipo de injusto, al respecto véase MIR PUIG, *Delito y faltaren ADPCP*, 1973, pp. 328 y ss

9. Jescheck, H.H. *OB. CIT.*, p. 776.

10. MUÑOZ CONDE, Francisco, *ob. cit.*, p. 75.

11. JESCHECK, H.H., *ob. cit.*, p. 776.

12. MUÑOZ CONDE, Francisco, *ob. cit.*, p. 75.

13. WESSELS, Johannes, *Derecho Penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 201.

14. En este sentido véase STRATENWERTH, Günter, *Derecho Penal*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, p. 322.

provisibilidad, la previsión y la provisión. Con tal fin, bajo el rubro "Conceptos fundamentales", se presentan algunas ideas que sirven de base para la mejor comprensión del concepto que nos ocupa.

Conceptos fundamentales

El tipo legal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de evento antisocial, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.¹⁵ El tipo legal contiene 22 elementos distribuidos en 8 subconjuntos, a saber:

Deber Jurídico Penal

Elemento

N= Deber jurídico penal.

Bien Jurídico

Elemento

B= Bien jurídico

Sujeto Activo

Elementos:

A1= Voluntabilidad

A2= Imputabilidad

A3= Calidad de garante

A4= Calidad específica

A5= Pluralidad específica

Sujeto Pasivo

Elementos:

P1= Calidad específica

P2= Pluralidad específica

Objeto Material

Elemento:

M= Objeto material

Kernel

Elementos:

J1 = Voluntad dolosa

J2= Voluntad culposa. Conducta

11= Actividad

12= Inactividad

R= Resultado material

E= Medios

G= Referencia temporal

S= Referencia espacial.

Modalidades

F= Referencia de ocasión

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico

Elementos:

W1= Lesión del bien jurídico (tipo de consumación)

W2= Puesta en peligro del bien jurídico (tipo de tentativa)

Violación del deber jurídico penal Elemento:

V: Violación del deber jurídico penal Se observa que dentro de la conducta definida como un proceder volitivo descrito en el tipo,¹⁶ se encuentra la culpa.

En el Modelo Lógico, la culpa se analiza en dos niveles conceptuales diferentes: en la teoría de la norma penal y en la teoría del delito. En la primera, la culpa está incluida en el tipo (en la conducta); en la segunda, la culpa está contenida en la conducta particular y concreta ejecutada por el sujeto. La culpa está contenida en el delito.

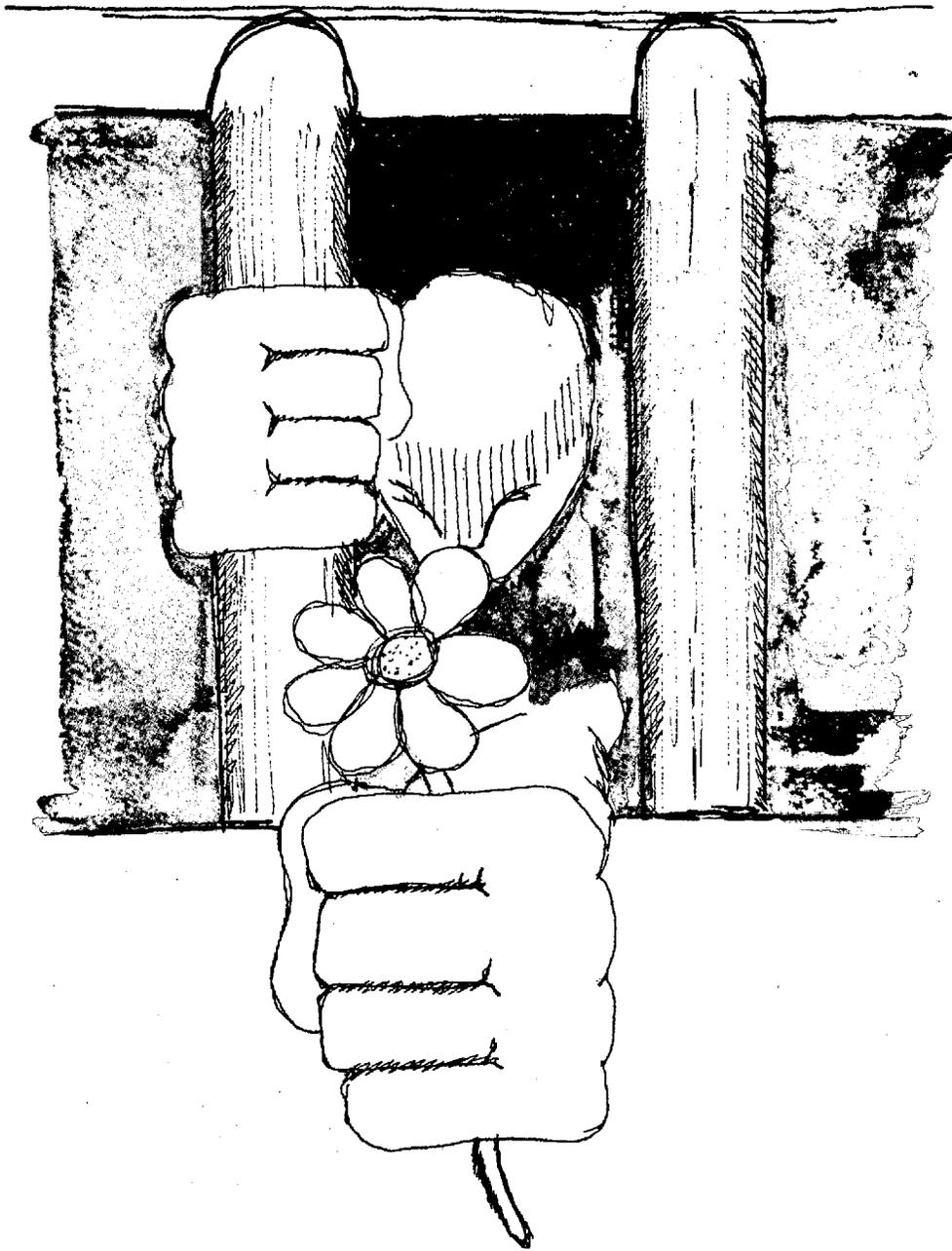
Concepto de culpa

Hay culpa cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir o en su caso, evitar la lesión tífica, previsible y pro visible, se haya o no previsto.¹⁷

15. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico de los Delitos contra la vida*, Ed. Trillas, México, 1991, p. 27.

16. *Ibidem*, pp. 27 y ss.

17. *Ibidem*, p. 45.



De donde;

Previsibilidad: posibilidad de prever la lesión del bien jurídico.

Provisibilidad: posibilidad de poner en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien.

Previsión: hecho psíquico real de prever la lesión del bien.

Provisión: poner efectivamente en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien.

El núcleo de la culpa reside en la no provisión del cuidado posible y adecuado.¹⁸

Cuando su contenido es referible al delito, se analizan las situaciones en que la culpa no se configura, como aquella en que falta la previsibilidad, la provisión o se pone en juego el cuidado posible y **adecuado**.

IV. Sistemática seguida en el código penal

Antes de la Reforma al Código Penal del 10 de enero de 1994, el sistema que regulaba la culpa era de *crimen culpae*, y a partir de esta fecha el sistema es de *crimina culposa*.

1. *Crimen Culpa*

El sistema de *crimen culpae* consiste en una fórmula genérica de culpa; no se crean figuras típicas culposas de manera particular. En México, hasta antes de la reforma mencionada, el Código Penal en su Parte General (art. 8), indicaba que los delitos podían ser: "no intencionales o de imprudencia" en relación con todas las figuras típicas, no sólo las de la parte especial del Código Penal, sino también con las figuras típicas descritas en leyes especiales, salvo de aquellas cuyo contenido la excluye por necesitar para su configuración de elementos subjetivos (dolo).¹⁹ En cuanto a la punibilidad, también estaba ubicada en la Parte General del Código, señalando que: "los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años...". También se contemplaba y se sigue haciendo, casos específicos de culpa grave, como el relativo a actos u omisiones imprudenciales imputables a personal de medios de transporte que causen homicidios (por acción u omisión) de dos o más personas, con una punibilidad de cinco a veinte años de prisión²⁰ y también el caso de la preterintención. El primero de estos casos sigue vigente, el segundo no.²¹

El *crimen culpae* no responde a la legitimación de la punibilidad por la excesiva amplitud en su aplicación. Olga Islas indica con toda razón: "Regular la culpa como regla general ocasiona soluciones reñidas con la justicia; así por ejemplo, fraudes culposos, peculados culposos, abusos de autoridad culposos, ejercicio indebido de funciones culposo, etcétera."²²

2. *Crimina Culposa (numerus clausus)*

Consiste en describir una serie de figuras típicas junto a las dolosas, para aquellas en que se crea posible su realización por culpa²³. Se trata de un sistema de específicos tipos culposos que establece la punibilidad, para el caso de culpa, en la Parte Especial del Código Penal.²⁴

Esta técnica se observa en el Código alemán o en el italiano, que en su parte especial tipifica una serie de figuras típicas junto a las dolosas, para aquellos delitos en que se cree posible su realización por culpa, por ejemplo, el Código alemán establece que: "la culpa está amenazada con pena solamente si la ley lo determina de manera expresa (parágrafo 15)²⁵. Así, se regula el homicidio culposo, las lesiones culposas. El Código italiano regula la evasión de personas arrestadas o detenidas por culpa del custodio, incendios y hechos contra la salud pública ocasionados, precisamente, por culpa.²⁶

En lo que corresponde al Código penal español, no se define la imprudencia en forma expresa; sin embargo, hay preceptos que la suponen al emplear términos como: culpa, imprudencia, negligencia, impericia. La característica que presenta la legislación española es la de que, tal como están configurados los preceptos referidos a este tema, todas las infracciones penales pueden ser cometidas por imprudencia, salvo aquellas que por su configuración sólo admiten el dolo. Paralelo a ello, en otros casos, la ley ha previsto algunos tipos de comisión culposa.²⁷ La doctrina y la jurisprudencia no coinciden. El Tribunal Supremo sostiene el criterio "*crimen culpae*", en tanto que la doctrina se orienta hacia el de *crimina culposa* y en el Anteproyecto de Código Penal de 1992, se pretende resolver tal controversia adoptando el sistema de *crimina culposa*, así el art. 11 ACPE: "Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley", como sucede, por ejemplo, con dos figuras culposas (ubicadas junto a las dolosas), previstas en los artículos 164, 3 y 178, 3o. del mismo Anteproyecto, a saber:

19. Vid. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 455; BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "El Código Penal mexicano de 1931. Un vistazo a la parte general", en *Rev. Alegatos*, UAM, México, núm. 21, mayo-agosto 1992, pp. 93-97, esp. 94.

20. Vid. art. 60 CPDF, anterior al 10 de enero de 1994.

21. La preterintención es una figura cuyo análisis conduce a la configuración de la culpa y que en la Reforma citada, desapareció del panorama normativo.

22. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "Individualización Legislativa Penal" en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, vol. III, abril-junio 1985, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, p. 203.

23. Vid. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Ob. Cit.*, p. 455.

24. Vid. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Individualización Legislativa Penal, Ob. Cit.*, 203.

25. Vid. WESSELS, Johannes, *Ob. Cit.*, p. 194.

26. Vid. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Ob. Cit.*, p. 455.

27. Vid. MUÑOZ CONDE, Francisco, *ob. cit.*, p. 78.

Art. 164, 3 ACPE: El que realice manipulaciones en genes humanos que, por imprudencia grave, causen un daño en el tipo vital, será castigado con multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de siete meses a tres años, o suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

Art. 178, ACPE: La violación será castigada con la pena de prisión de ocho a doce años.

Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal o anal, en cualquiera de los casos siguientes: 2o. Cuando la persona se hallare privada de sentido o se abusare de su enajenación. 3o. Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

La comisión por imprudencia de los hechos descritos en los números 2 y 3 de este artículo será castigada con la pena inferior en uno o dos grados.

En México, por razones de política criminal, hubo que replantear el sistema de *crimen culpae*. Su desmesurado ámbito de aplicación abarcaba conflictos más ubicables en otras ramas del derecho que en el Derecho Penal. Su ilimitado afán represivo se tornó en arbitrariedad. Había que distinguir expresamente la punibilidad para determinadas formas de comisión culposa, consecuentemente, sólo para algunas figuras típicas, lo cual no riñe con el principio de legitimación del Derecho Penal al responder a la exigencia de antisocialidad, ni con el principio de legalidad, al considerar con este principio que la culpa es un elemento del tipo legal (nivel normativo y un elemento del delito (nivel fáctico).

3. Código Penal para el Distrito Federal

La reforma del Código Penal del 10 de enero de 1994, introdujo cambios notables con la sistemática - de *crimina culposa*.

3.1. Definición de culpa

El Código Penal emplea el concepto de culpa y lo define porque la Reforma dejó atrás el de imprudencia y dio paso a la expresión *culpa*, coherente con la doctrina. Esto se aprecia en el art. 8, que establece: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Igualmente se define la culpa en el art. 9, segundo párrafo: "Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Independientemente de la orientación teórica que se le quiera dar, la culpa en el Código Penal no es una mera referencia, sino que contiene en sí misma una definición.

3.2. Punibilidad

En cuanto a la punibilidad para comportamientos culposos, se lee:

Art. 60 CPDF: "En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso".

La punibilidad de la culpa se obtiene relacionando el art. 60 CPDF, con el artículo de la Parte Especial del Código Penal que contiene la punibilidad de la conducta dolosa.

El artículo 60 CPDF no contiene un intervalo de punibilidad ya que sólo indica la máxima reacción a la que se puede llegar, pero no la mínima. De allí que en el caso concreto el juez debe suponer que la consumación culposa que tiene ante sí, se llevó a cabo bajo una hipotética realización dolosa, y, a partir de esta hipótesis existente sólo en su imaginación, deberá elaborar una punición para un delito culposo. Esto a todas luces, contradice el Principio de Legalidad, según el cual a un sujeto sólo debe sancionársele por un hecho que se adecúe exactamente al tipo legal; por eso, el juez sólo debe valorar el hecho efectivamente realizado por el sujeto activo y no aquello que no existió.

Ahora bien, para resolver la ausencia de un límite mínimo para el intervalo de punibilidad en la culpa, se requiere adicionar en el art. 51 CPDF el supuesto del ya citado art. 60 CPDF, primer párrafo. El art. 51 CPDF establece lo siguiente: Art. 51 CPDF, segundo párrafo: "En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días".

Como se ve, la reforma de enero de 1994 no alcanzó a borrar del texto del artículo 51 CPDF, lo relativo al *artículo 60, fracción VI CPDF* que antes de la Reforma correspondía a la figura de la preterintención. Como esta

figura ya no existe en nuestro ordenamiento y, por otra parte, la punibilidad para conductas culposas -como se vio- si se reformó en el artículo 60, primer párrafo CPDF, en el sentido de que ahora tan sólo cuenta con un límite máximo, entonces sería válido incluir en el artículo 51 CPDF, el caso del artículo 60 CPDF (de la punibilidad) para que las punibilidades por culpa cuenten con un límite mínimo. De hacerse esta adición, la punibilidad para las conductas culposas se obtiene calculando la cuarta parte tanto del mínimo como del máximo de la punibilidad prevista para los tipos dolosos consumados. Por ejemplo, en el homicidio sería la cuarta parte de ocho años de prisión (mínimo) y la cuarta parte de veinte años de prisión (máximo). Por tanto, la punibilidad del homicidio culposo sería de dos años de prisión a cinco años de prisión.

En cuanto a la ubicación de la punibilidad, la doctora Olga Islas, señala: "La punibilidad asociada a los tipos culposos de consumación, deberá ubicarse inmediatamente después de la punibilidad correspondiente al tipo doloso de consumación".²⁸ Como se ve, se trata de ubicar las punibilidades para los casos de culpa en la Parte Especial del Código Penal pero, en todo caso, es necesario precisar los mínimos y los máximos en el intervalo de punibilidad.

3.3. Sistema de Crimina Culposa o Numerus Clausus

La Reforma del 10 de enero de 1994 restringió el ámbito de la culpa:

Art. 60 CPDF, 2o. párrafo: "Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código". Este es un sistema de *crimina culposa* o *numerus clausus* (cláusulas cerradas de culpa) que, como se indicó, responde a necesidades de política criminal, restringiendo el ámbito de aplicación de la represión penal de la culpa a sólo trece hipótesis. El artículo 60, 2o. párrafo, muestra que el legislador mexicano adoptó este sistema de específicos tipos culposos pero, a diferencia de otras legislaciones, no lo hizo en la parte especial del Código, sino en la parte general, incluyendo la punibilidad correspondiente.

Los casos a los que se refiere este nuevo sistema de culpa en nuestra legislación son:

1. Evasión de presos

Art. 150 CPDF: Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviere inculpaado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena de una tercera parte de las penas señaladas en este artículo según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otros durante un periodo de ocho a doce años.

De acuerdo con los cálculos establecidos en la propuesta del apartado anterior, la punibilidad para la culpa sería de un mes y quince días a dos años y tres meses de prisión. Si se trata de una evasión relacionada con delitos contra la salud de un detenido o procesado, la punibilidad será de un año y nueve meses a tres años y nueve meses. Si es condenado, la punibilidad será de un año y nueve meses a cinco años de prisión.

Por cierto, la regulación de esta figura recuerda al Código penal italiano.²⁹

2. Ataques a las vías de comunicación

Art. 167, fracción VI CPDF: Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: frac. VI: Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

La punibilidad para la culpa sería de tres meses a un año y tres meses de prisión.

28. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Individualización Legislativa Penal Ob. Cit.*, p. 203.

29. Vid. *supra* IV, 2. *Crimina culposa*.

3. Ataques a las vías de comunicación

Art. 169 CPDF: Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrán de uno a seis años de prisión.

La punibilidad para la culpa, de acuerdo con el criterio establecido, sería de tres meses a un año y seis meses de prisión.

Es oportuno mencionar que en este caso se está ante una tipificación que los juristas denominan *tipo de peligro*. La expresión "pueda causar daño" indica esta noción. El texto legal no exige que se haya producido un resultado, sino que basta con que exista la posibilidad de ese perjuicio, que exista un peligro, un poder ocasionarlo. Se llama también a estos tipos de *peligro presunto*, por la presunción *iuris et de iure* (sin posible prueba en contrario) de la que parte el legislador, al considerar que determinado comportamiento es siempre peligroso. Presume el legislador que hay peligro siempre que acaezca tal conducta. Es la ley a través de una descripción directa y taxativa, la que tipifica las formas de comportamiento o los eventos que son normalmente peligrosos.³⁰ Sin embargo, el peligro culposo es incompatible con nuestro Código Penal. Peligro y culpa se excluyen. El artículo 9, párrafo 2o. CPDF expresa: "Obra culposamente el que produce el resultado típico..". El texto se refiere a un *resultado típico*, no a posibles daños. Más aún, en el artículo 60 CPDF, párrafo 4o., el legislador menciona en la fracción I: "La mayor o menor facilidad de prever y evitar el *daño* que resulte". No se refiere a una puesta en peligro, se refiere a un *daño*, en efecto, a una lesión típica.

Tipificar estos comportamientos es una tendencia de la doctrina y del derecho extranjero. Welzel, indica que las últimas leyes se contentan cada vez más, en relación al resultado de los tipos culposos con una puesta en peligro, en vez de una lesión del bien jurídico, con ello se hace más complejo el tipo y la acción contraria al cuidado, ha de ser una acción que, según un juicio razonable, promueve un peligro para los bienes jurídicos.³¹ Pero tal sistemática en nuestra legislación no es posible.

El concepto de culpa y el de su punibilidad, se refiere sólo a la consumación; en consecuencia, la culpa excluye todo lo concerniente al peligro del artículo 169 CPDF. Ni el artículo 9, párrafo 2o., ni el 60 del Código Penal, mencionan la puesta en peligro del bien jurídico. El único texto que lo hace es el artículo 12 CPDF y ello sólo para la forma dolosa, no para la culposa. Asociar la culpa al peligro es, por tanto, una violación al principio de legalidad.

4. Del peligro de contagio

Art. 199 bis CPDF: El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

La punibilidad para la culpa, de acuerdo al criterio que se sigue, sería de diez y ocho horas a nueve meses. En caso de enfermedad incurable la punibilidad sería de un mes y quince días a un año y tres meses de prisión.

La primera punibilidad contraviene los tres días de prisión que, como mínimo, establece el artículo 25 CPDF: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años". Además, puede afirmarse que, nuevamente, se está ante un tipo de peligro que contraviene el principio de legalidad.

5. Lesiones

Art. 290 CPDF: Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

La punibilidad para la culpa sería de seis meses a un año y tres meses de prisión.

6. Lesiones

Art. 291 CPDF: Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o

30. Vid. PADODI GIUSINO, M., "I reati di pericolo tra dogmatica e politica criminali", p. 279, cit. Mateos RODRIGUEZ-ARIAS, A., *Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente*, Madrid, Ed. Colex, 1992, p. 95.

31. WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, Parte General, lia. ed. Editorial Jurídica de Chile, 1976, pp. 194 y 195.

disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

La punibilidad de la culpa sería de nueve meses a un año y tres meses de prisión.

7. Lesiones

Art. 292 CPDF: Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede peijudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

La primera punibilidad para la culpa sería de un año y tres meses a dos años de prisión.

La segunda punibilidad para la culpa sería de un año y seis meses a dos años y seis meses de prisión.

8. Lesiones

Art. 293 CPDF: Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin peijudicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

La punibilidad sería para la culpa de nueve meses a dos años y seis meses de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

9. Homicidio doloso consumado

Art. 302 CPDF: Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Art. 307 CPDF: Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

La punibilidad para la culpa, de acuerdo al criterio establecido, sería de dos a cinco años de prisión.

10. Homicidio en razón del parentesco o relación

Art. 323 CPDF: Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el Artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción á que se refieren los capítulos II y III anteriores.

La punibilidad para la culpa sería de dos años y seis meses a diez años de prisión. Es de observar que sólo se procederá en caso de que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima (art. 321 bis CPDF).

11. Daño en propiedad ajena

Art. 397 CPDF: Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses y cultivos de cualquier género.

Como se ve, este texto legal no sólo describe el daño sino también incluye el supuesto del peligro que, como se vio, contradice el principio de legalidad al ser incompatible con los lincamientos de nuestro derecho. Consecuentemente lo relevante del artículo 397 CPDF, es el daño, el perjuicio que sufre la propiedad (no sólo privada sino también la de la nación), llevado a cabo en forma descuidada, independientemente de la lesión que sufran otros bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal o las condiciones ambientales, en cuyo caso se aplican las reglas de acumulación (concurso de delitos).

En cuanto a la punibilidad para la culpa, sería de un año y tres meses a dos años y seis meses, lo que daría, en el caso concreto, una punición de escasa magnitud a un hecho grave como lo es un incendio, una inundación o explosión, sin que a tal afirmación la oriente un excesivo

efecto preventivo general. Máxime cuando de acuerdo al artículo 70 CPDF, la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, por multa, si la pena impuesta no excede de tres años.

12. Daño en propiedad ajena

Art. 399 CPDF: Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple.

Las punibilidades del robo están previstas en el art. 370 CPDF.

Art. 370 CPDF: Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces al salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa & ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

La punibilidad para el caso de culpa quedaría así:

la. hipótesis: de tres días a seis meses de prisión. Los tres días es el mínimo que establece el artículo 25 CPDF.

2a. hipótesis: De seis meses a un año de prisión.

3a. Hipótesis: De un año a dos años y seis meses de prisión.

En lo relativo a estos daños materiales causados por culpa, tras la Reforma del 10 de enero de 1994, se permite que el daño no mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancione con multa, hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta (art. 62 CPDF). Si excede del importe que se indica, es decir de cien veces el salario, se estará a lo indicado en la segunda y tercera hipótesis de punibilidad para la culpa, es decir: de seis meses a un año de prisión, así como también, de un año a dos años y seis meses de prisión. Es la actuación plena del Derecho Penal. Podría pensarse, sin embargo, que el art. 70 CPDF, contempla la sustitución de la sanción por multa, si la pena de prisión impuesta no excede de tres años. Tal sustitución podrá darse a juicio del juzgador, no es un imperativo, es una facultad que él tiene de concederla o no.

En cambio, si el delito culposo se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño, se aplicará la misma sanción de multa prevista en el artículo 62 CPDF (hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste).

13. Homicidio culposo calificado

Hay un caso de culpa que establece la hipótesis del homicidio culposo calificado, y es la prevista en el artículo 60, tercer párrafo:

Art. 60, tercer párrafo CPDF: Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte del servicio escolar.

Se observa que la punibilidad por culpa de cinco a veinte años de prisión es cuestionable, por el enorme arbitrio judicial que el texto presenta. El juez puede elegir una punición en un arbitrio desmedido ya que tiene la posibilidad de descender la punición a cinco años. Esto recuerda a Zaffaroni cuando afirma: "cuando una única acción culposa causa una pluralidad de muertes, hay un único delito culposo, lo que genera un nuevo privilegio en favor del homicida culposo".³²

3.3.1. Observaciones

Lo expuesto merece consideraciones. El intervalo de las punibilidades, en la mayoría de los casos que se incriminan con culpa, es pequeño, lo que hace necesario pensar en dos situaciones: la. Seguir manteniendo punibilidades leves que acusan excesiva benignidad y contrastan negativamente con el carácter de *última ratio* del Derecho Penal. El punto de partida debe ser pensar que las figuras delictivas cuya media aritmética no excede de tres años de prisión, deben salir del ámbito de la represión penal porque sus autores no son criminales.

32. ZAFFARONI, **Eugenio Raúl**, *Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina*, Informe Final, en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, vol., IV, abril-junio 1986, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, p. 85.

2a. Considerar en forma proporcionada el valor de los bienes jurídicos más importantes cuando su lesión se lleve a cabo en forma culposa y, en consecuencia, evaluar el intervalo de punibilidad.

Estas -dos situaciones muestran que la introducción del sistema de *crimina culposa (numerus clausus)*, debe significar la sanción a las conductas culposas más graves, en una adecuada valoración del evento antisocial y de los bienes jurídicos que se protegen reconociéndoles su verdadera magnitud, para que, finalmente, se cumpla con el principio de intervención penal mínima.

Hay que considerar las ventajas de tal sistema y observar a partir de ellas lo que hace falta tipificar.

3.4. Ventajas del sistema *crimina culposa*

El principio de intervención penal mínima supone seleccionar aquellas conductas imprudentes que afectan bienes jurídicos de relevante valor, cuando no existen otras medidas no penales menos radicales. De no ser así se ocasiona una desmedida actuación del Derecho Penal, de allí que la punibilidad que se cree deba ser de menor intensidad que la correspondiente a la comisión dolosa del mismo hecho. En palabras de Muñoz Conde: "Esta idea conduce a que en el moderno Derecho Penal, el delito imprudente se castigue sólo en los casos en los que dicha modalidad de comisión de un tipo delictivo esté expresamente prevista en la ley³³. Esta es la base del sistema de *crimina culposa* o *numerus clausus*, que constituye un avance del Derecho Penal mexicano y que debe ser respetado delimitando su ámbito de aplicación.

3.5. Campos de tipificación

Lo aconsejable es delimitar ámbitos de aplicación de la culpa. A partir de este principio, el análisis conduce a reflexionar en:

1 o. Los tipos y punibilidades por culpa, han de ubicarse en la Parte Especial del Código Penal.

2o. Los tipos y punibilidades por culpa han de ubicarse en las Leyes especiales, concretamente, en la parte dedicada a la descripción de las figuras típicas (comúnmente denominada de los delitos).

En cuanto al primer aspecto, las áreas de tipificación, no ofrece duda, giran en torno a la protección de la vida humana, la integridad corporal, los daños a la propiedad cuya magnitud sea elevada, los daños a condiciones ambientales, etc. En otros términos, las conductas típicas a considerar, entre otras, son: Homicidio, lesiones, daños graves (incendios, explosiones, inundaciones), daños a las condiciones ambientales, daños a la salud pública (medicamentos que se encuentran en vía experimental, errores vencibles de médicos, etc.)³⁴ Experimentación humana (por ejemplo, la manipulación de genes).³⁵

En cuanto al segundo aspecto, el actual sistema de cláusulas cerradas de culpa conduce a la necesidad de crear tipos culposos en las leyes especiales; diríase que automáticamente se creó un vacío de punibilidad que antes no existía ya que, la culpa al ser una regla general se aplicaba sin excepción a todas y cada una de las figuras típicas contenidas tanto en la parte especial del Código Penal, como en las leyes especiales. Por ejemplo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no contempla tipos culposos y por el sistema de cláusulas cerradas, hay que incluir los hechos culposos más graves y los menos graves en el rubro de faltas como un injusto administrativo (principio de intervención penal mínima). Un ejemplo lo es la conducta de los servidores públicos o directivos de empresa que, por descuido, conceden autorizaciones o licencias antirreglamentarias o no impiden acciones peligrosas de la empresa. Atentan contra las condiciones ambientales que constituyen un verdadero patrimonio de vida, con sus acciones u omisiones culposas que causan o no impiden la degradación ambiental; ello aunado a contaminación atmosférica de suelos, aguas, por ruido etc. Ante esto debe intervenir el Derecho Penal y, junto a la forma dolosa, sancionar también la culposa.

Generalizando: hay que crear en las leyes especiales tipos culposos y, por razones de política criminal, contemplar únicamente las conductas culposas más graves (acciones u omisiones), con punibilidades inferiores a las correspondientes a las conductas dolosas, pero que reflejen el verdadero valor de los bienes jurídicos.

33. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Ob. Cit.*, o. 73.

34. ZAPFARONI, Eugenio Raúl, *Ob. Cit.*, p. 85.

35. Tipificación que presenta el Anteproyecto de Código Penal Español de 1992. *Vid. supra* IV, 2.

Consideraciones finales

Es necesario aplicar las ventajas del sistema de *crimina culposa* a través de la ampliación de normas penales culposas de consumación (lesión del bien jurídico), tanto en la Parte Especial del Código Penal como en las leyes especiales, a fin de que la norma penal refleje la realidad social y cumpla con su finalidad de justicia.

El intervalo de la punibilidad para la comisión culposa debe señalar con toda precisión un límite mínimo y un límite máximo en la reacción penal.

Es necesario que los tipos culposos se orienten por una intervención penal destinada exclusivamente a los comportamientos más graves, excluyendo del catálogo penal aquellas figuras de baja punibilidad que la propia política criminal aconseja trasladar a otros ámbitos diferentes al del Derecho Penal. De ser así, algunas conductas culposas tan sólo serían simples ilícitos administrativos.

La punibilidad para el comportamiento culposos de consumación debe describirse junto a la punibilidad que para el comportamiento doloso de consumación se elabore, tanto en la Parte Especial del Código Penal como en la parte dedicada a las figuras típicas de las Leyes Especiales. El sistema de *crimina culposa o numerus clausus* es una solución válida, pero en una adecuada valoración del evento antisocial y del bien jurídico que se protege.